



G CONSELLERIA
O SALUT I CONSUM
I DIRECCIÓ GENERAL
B CONSUM



Junta Arbitral
de Consum
de les Illes Balears

LAUDO ARBITRAL

Expte. N° 631/2024

En Palma de Mallorca, a día 7 de noviembre de 2023, constituido el Colegio Arbitral en la sede de la Junta Arbitral de Consumo, compuesto por:

PRESIDENTE: D. Joan Calafat Rullán
VOCALES: D. Alfonso Rodríguez Sánchez
Dña. Margalida Adrover Caldentey

PARTES

Reclamante: Doña XXXXXXXXXXXX DNI XXXXXXXXXXXX, que comparece a la audiencia arbitral celebrada el día 7 de noviembre de 2024 a través de una llamada telefónica.

Reclamada: Sarton Canarias, S.A., con CIF A-35474XXX, que no comparece a la audiencia, pero que realiza sus alegaciones por escrito, a través de una notificación de fecha 11 de septiembre de 2024, en la que se alegan y se defiende la actuación de la empresa reclamada.

Se inicia la Audiencia, procediéndose, a la presentación de los miembros del Colegio Arbitral y ha tomar los datos personales de la parte reclamante.

Se inicia la audiencia con la declaración de la parte reclamante, la Sra. XXXXX, que expresa al inicio de la misma, su intención de reiterar los motivos de su reclamación y de las pretensiones, que en su escrito se relacionan. Explicaciones que son corroboradas, con la documentación aportada y que figura fielmente en el expediente de la reclamación presentada. Los vocales del Colegio arbitral intervienen, preguntando sobre cuestiones inherentes a la reclamación, que la parte reclamante contesta, a cada una de la cuestiones planteadas, reiterando los argumentos esgrimidos. A continuación se explica a la reclamante la no presencia de la empresa reclamada y la existencia del escrito de alegaciones que presenta a la reclamación planteada.

Tras lo cual el Colegio Arbitral en equidad y por unanimidad, se pronunció emitiendo el siguiente,

LAUDO:



De acuerdo con la documentación aportada al expediente, así como la declaración realizada por el reclamante a través de sus alegaciones que forman parte del expediente, este Colegio arbitral en equidad y por unanimidad, DESESTIMA las pretensiones de la parte reclamante en el sentido siguiente:

1.- Una vez realizada la audiencia, en la que el reclamante expresa todos los trastornos que le ha supuesto la resolución de la compra de los artículos en cuestión, este Colegio arbitral resuelve desestimar las pretensiones de indemnización de daños y perjuicios alegadas y pretendidas por la parte reclamante, ya que estas no quedan probadas ni valoradas ni justificadas de manera fehaciente, por lo que este Colegio arbitral resuelve desestimar todas y cada una de las pretensiones de indemnización propuesta por la parte reclamante.

2.- Este Colegio arbitral entiende que el problema ocurrido con esta reclamación se limita a una dilación o mal entendimiento si cabe en los plazos de entrega de los artículos, pero de ninguna manera esta dilación es proporcional con los gastos derivados que propone la reclamante como indemnización, además de no probar de manera fehaciente con documentación, los importes que la reclamante considera como indemnizables, ya que su computo no está amparado en ninguna prueba ni documento oficial, ni tampoco amparado por un informe pericial realizado al efecto, por lo que este Colegio entiende que las cantidades pretendidas como indemnización por la reclamante son cantidades consideradas por la reclamante sin ningún amparo legal o pericial que toda valoración de un daño requiere.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente Laudo los miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.



G CONSELLERIA
O SALUT I CONSUM
I DIRECCIÓ GENERAL
B CONSUM
/



Junta Arbitral
de Consum
de les Illes Balears

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

LOS VOCALES